



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Martes 23 de Julio del 2013

NUM. 41

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de  
Michoacán de Ocampo  
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno  
Por Ministerio de Ley  
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial  
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TANCÍTARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO  
DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

ACTA NÚMERO 12/2013

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2013

En la cabecera del Municipio de Tancítaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 once horas, el día viernes 14 de junio del año 2013, se reunieron en la oficina del Presidente Municipal, los siguientes integrantes del Ayuntamiento 2012-2015; Salvador Torres Mora, como Presidente Municipal; Jesús Vázquez Quiroz, Síndico Municipal; y los Regidores: Efraín Bucio Bucio, Alfredo Huerta Quezada, Erika Isabel Equihua Aguirre, Carlos Adrián Morales Morales, Alberto Pardo Quezada, María Eugenia Pardo García y Alejandro Viveros Flores; lo anterior para llevar a cabo sesión ordinaria de Ayuntamiento que se realiza con el objeto de desahogar el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- **Presentación, análisis, discusión y en su caso autorización del «Reglamento de Panteones para el Municipio de Tancítaro, Michoacán».**
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**

.....  
 .....  
 .....

8.- Previo análisis se aprueba por decisión unánime del Ayuntamiento, el Reglamento de Panteones para el Municipio de Tancítaro, Michoacán, mismo que consta de 72 artículos ordinarios y 3 artículos transitorios. Y de igual forma se autoriza su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

.....  
 .....  
 .....

12.- Clausura. Sin más por el momento el Presidente Municipal da por terminada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que quisieron y en ella intervinieron, previa lectura que se hizo de ella, por lo cual la autorizan con su firma al calce y margen.

C. Salvador Torres Mora, Presidente.- C. Jesús Vázquez Quiroz, Síndico. (Firmados).

**REGIDORES**

C. Efraín Bucio Bucio.- C. Alfredo Huerta Quezada.- C. Erika Isabel Equihua Aguirre.- C. Carlos Adrián Morales Morales.- C. Alberto Pardo Quezada. (No firmó)- C. María Eugenia Pardo García.- C. Alejandro Viveros Flores.- C. Héctor Manuel Virrueta Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN 2012-2015**

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN, HACE SABER A LOS HABITANTES DEL MISMO QUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRECISAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 32, INCISO A), FRACCIÓN XIII; 37, FRACCIÓN VI; 49, FRACCIÓNES II Y V; 145, 147, 148, FRACCIÓN XVIII Y 149; HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todos los panteones o cementerios establecidos o que se establezcan en el Municipio de Tancítaro, Michoacán.

**Artículo 2º.-** El objeto de este Reglamento es regular el servicio público municipal consistente en el establecimiento, funcionamiento, conservación, concesión y vigilancia de los panteones comprendidos dentro del municipio de Tancítaro, Michoacán, en salvaguarda de los intereses individuales, familiares, sociales y públicos.

**Artículo 3º.-** El servicio público de panteones se presta por conducto del Ayuntamiento del municipio de Tancítaro, Michoacán y comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, así como la internación o traslado de los mismos.

**Artículo 4º.-** El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá atender por sí o, en su defecto, concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

**Artículo 5º.-** El Ayuntamiento, en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia, autorizará la creación, operación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de nacionalidad, ideología, religión o condición social.

**Artículo 6º.-** La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá por sí o a través del titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y de los Administradores de los Panteones.

**Artículo 7º.-** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con los Regidores de la Comisión de Salud, de Urbanismo y de Obras Públicas, así como de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Ayuntamiento, así como los concesionados y las criptas y columbarios

- que se localicen en los templos;
- III. Substanciar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento;
- IV. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos inherentes a los panteones siguiendo el lineamiento de este Reglamento.
- Artículo 8º.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
- I. **Ataúd o Féretro:** Es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado oficialmente la pérdida de la vida;
- III. **Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Panteón Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- V. **Panteón Vertical:** La edificación constituida por uno o más módulos o edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él;
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos;
- IX. **Cripta Familiar:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- XI. **Depósito:** Espacio destinado a la colocación de un cadáver;
- XII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- XIII. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo, que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XIV. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XV. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XVI. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVII. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;
- XVIII. **Incineración:** Quema de un cadáver o restos humanos áridos hasta reducirlo a cenizas;
- XIX. **Internación:** El arribo al territorio del municipio de Tancítaro, Michoacán, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados del país del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XX. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXI. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etcétera;
- XXII. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XXIII. **Perpetuidad:** Es la titularidad del derecho adquirido a un espacio ocupado por una fosa, gaveta, cripta o nicho para el depósito de cadáveres o restos humanos y que para conservación deberá pagarse invariablemente el refrendo anual establecido en la Ley de Ingresos Municipales;
- XXIV. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;

- XXV. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVI. Restos Humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXVII. Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVIII. Restos Humanos Cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXIX. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del municipio de Tancítaro, Michoacán, a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XXX. Temporalidad Mínima: Es la permanencia de 7 años de los restos humanos en una fosa;
- XXXI. Temporalidad Máxima: Es la permanencia de 14 años de los restos humanos en una fosa;
- XXXII. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres; y,
- XXXIII. ZONA A, ZONA B y ZONA C: Las especificadas en cada uno de los planos aprobados por el Ayuntamiento para cada panteón en particular.

## CAPÍTULO II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES A CARGO DEL MUNICIPIO

**Artículo 9º.-** Los panteones a cargo del municipio contarán con un Administrador, que será designado por el Presidente Municipal, además del personal necesario para su operación y funcionamiento, de acuerdo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

**Artículo 10.-** Para ser Administrador de un Panteón en el municipio de Tancítaro, Michoacán, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos;
- II. Haber alcanzado la mayoría de edad;
- III. Saber leer y escribir;

- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser originario o, en su defecto, vecino del municipio, por lo menos con 5 años antes de recibir el nombramiento; y,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso o preterintencional.

**Artículo 11.-** El Administrador de un panteón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Deberá llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes rubros: inhumaciones, exhumaciones, rehumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen, además de un Apéndice con la documentación correspondiente;
- II. Asimismo, llevar otro libro de registro en el que se consignen las transmisiones del derecho de uso que se realicen respecto a los lotes del panteón y un Apéndice con la documentación correspondiente;
- III. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones del panteón;
- IV. Dar al panteón el mantenimiento y conservación en las áreas e instalaciones de uso común;
- V. Rendir informes mensuales a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña; y,
- VI. Las demás que se señalen en las leyes federales o estatales, así como la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento, los que resulten aplicables y acatar las indicaciones del Presidente Municipal.

## CAPÍTULO III

### DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

**Artículo 12.-** Para la apertura de un panteón en el Municipio de Tancítaro, Michoacán, se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o, en su caso, el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir con las disposiciones de las autoridades

competentes; y,

- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología, así como transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales en esas materias.

**Artículo 13.-** Los panteones quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar un plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, clasificación de zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
  - b) Estacionamiento de vehículos;
  - c) Fajas de separación entre las fosas; y,
  - d) Faja perimetral;
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a la que pueda excavarse y los procedimientos de construcciones, previstas por la Ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas perimetrales de 1.70 metros

de altura como mínimo;

- X. No se permitirá dentro de los panteones locales comerciales, puestos fijos, semifijos, ni comerciantes ambulantes; y,
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

**Artículo 14.-** Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y la demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal; las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los titulares del derecho de uso o concesión. Por razones de salud pública la venta de bebidas y alimentos dentro de los panteones está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

**Artículo 17.-** Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir un nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto sin que se afecten derechos de terceros.

**Artículo 18.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se destruyan total o parcialmente monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

**Artículo 19.-** Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

**Artículo 20.-** Sin perjuicio de las disposiciones que dictare el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, el Director de Servicios Públicos Municipales, de manera enunciativa y no limitativa deberá:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones mínimo mensualmente o cuando las circunstancias lo requieran, levantando actas circunstanciada de las mismas;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
- Inhumaciones;
  - Exhumaciones;
  - Cremaciones;
  - Cremación de restos humanos áridos;
  - Número de lotes ocupados;
  - Número de lotes disponibles; y,
  - Reporte de ingresos de los cementerios municipales;
- III. Vigilar que se inscriban en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Informar al Presidente cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario o fosa común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar se cremarán los restos, previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Vigilar la aplicación de las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señale la respectiva Ley de Ingresos;
- VI. Aplicar, en coordinación con el Presidente, las sanciones por violaciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento; y,
- VII. Las que le señalen las leyes federales, estatales, Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos.

**Artículo 21.-** Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de panteones, las siguientes:

- I. Poner a disposición de la autoridad municipal el plano

del panteón, en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 8º, fracción XXXIII, de este Reglamento;

- II. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía de Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de derechos o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas de seguridad las instalaciones del cementerio; y,
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión respectivo.

#### CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS PANTEONES

**Artículo 22.-** En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, se atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por el tiempo que dure la ocupación y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por conducto del administrador del panteón, al término de la concesión.

En ningún caso se impedirá al público el acceso debidamente justificado al panteón dentro de los horarios autorizados.

**Artículo 23.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, sea o no concesionado, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta del expropiante a favor del interesado.

**Artículo 24.-** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es administrado por el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto se destine el predio restante, identificado individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la administración municipal; y,
- II. Tratándose de los panteones concesionados, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento, la reubicación de las partes afectadas.

**Artículo 25.-** Cuando la afectación de un panteón concesionado o no sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES A CARGO DE LAS TENENCIAS O ENCARGATURAS DEL ORDEN DEL MUNICIPIO

**Artículo 26.-** La administración de los panteones a cargo de las Tenencias se regirá prioritariamente de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad y para la apertura, operación y funcionamiento se aplicará al presente Reglamento, sin perjuicio de observar la normatividad federal y estatal vigente en la materia.

**Artículo 27.-** Los cementerios y panteones a cargo de las tenencias contarán con un administrador que se designará por el Jefe de Tenencia y el personal necesario para su operación de acuerdo a las necesidades y disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 28.-** Para ser administrador de algún cementerio o panteón de alguna Tenencia o Encargatura del Orden del Municipio de Tancítaro, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 10 del presente Reglamento y tendrán las mismas obligaciones que se señalan para tales funcionarios,

**Artículo 29.-** Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 31.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

**Artículo 32.-** Cuando exista la ocupación total de las áreas de la Tenencia, la Jefatura de Tenencia elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

**Artículo 33.-** La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

**Artículo 34.-** Los cementerios de las Tenencias prestarán el servicio de inhumación que se solicite de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

**Artículo 35.-** Respecto de los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, se requerirá autorización expresa del Jefe de Tenencia de la comunidad de que se trate para su inhumación.

**Artículo 36.-** Toda persona que haya vivido en la Tenencia de que se trate tendrá derecho en el terreno del cementerio para su inhumación, previa autorización del Jefe de Tenencia.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

**Artículo 37.-** El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

**Artículo 38.-** La inhumación, reihumación, exhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización por escrito de las autoridades competentes.

**Artículo 39.-** Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación, reihumaciones, exhumaciones y cremaciones que se soliciten por los interesados, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**Artículo 40.-** Las inhumaciones deberán realizarse en un horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**Artículo 41.-** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

**Artículo 42.-** Cuando la afectación de un cementerio concesionado o no sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

**Artículo 43.-** Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos si no cumple con los requisitos de este Reglamento, así como inhumar cadáveres uno encima del otro, sin hacer la infraestructura correspondiente.

**Artículo 44.-** El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

**Artículo 45.-** El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

**Artículo 46.-** Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico del caso por la autoridad municipal que corresponda.

**Artículo 47.-** Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto se establezcan por la administración del cementerio.

**Artículo 48.-** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido la temporalidad máxima, sin haberse obtenido el título de perpetuidad, los restos serán depositados en la fosa común o cremados.

**Artículo 49.-** La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;

V. Presentar comprobante del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver; y,

VI. Realizar los pagos correspondientes.

**Artículo 50.-** La reinhumación de los restos se llevará a cabo una vez cumplido el objeto de exhumación, previo pago de los derechos por este servicio.

**Artículo 51.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

**Artículo 52.-** El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 53.-** A consecuencia de los servicios mencionados con antelación, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS

**Artículo 54.-** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Ayuntamiento de Tancítaro.

**Artículo 55.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Dirección del Registro Civil y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 56.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la administración deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

## CAPÍTULO VIII

### EL DERECHO DE USO SOBRE LOTES, FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

**Artículo 57.-** En los panteones municipales, el derecho de

uso sobre lotes o fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

**Artículo 58.-** Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración del panteón.

**Artículo 59.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

**Artículo 60.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o gaveta durante catorce años.

**Artículo 61.-** El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos en que se esté al corriente en el pago de los derechos, cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima.

**Artículo 62.-** Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

### CAPÍTULO IX

#### DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

**Artículo 63.-** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones sean abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;

II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón que al efecto deberá levantarse y el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien este o, en su defecto, con un vecino;

III. En el caso de que la persona que deba de ser notificado ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí reside o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino;

IV. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a exhumación o retiro de los restos, según su caso, debiendo depositarlos en su lugar que para el efecto hubieren dispuesto con la localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se le consignarán los nombres de las personas que llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

V. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y,

VI. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se depositarán en el área exprofeso que determine el Administrador del panteón.

**CAPÍTULO X**  
**DE LOS USUARIOS**

**Artículo 64.-** Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de los panteones municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales.

**Artículo 65.-** El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título de temporalidad mínima, temporalidad máxima o a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular en la sucesión, la cual deberá contener cuando menos dos personas.

**Artículo 66.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

**Artículo 67.-** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de esta administración;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por derechos de refrendo anual del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones y sus estructuras;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador; y,

IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

**CAPÍTULO XI**

**MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y RECURSOS**

**Artículo 68.-** Para hacer cumplir las determinaciones del presente Reglamento, podrá emplear la autoridad municipal competente, a su prudente arbitrio y discreción los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 69.-** Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se sancionarán con:

- I. Multa por equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite;
- II. Suspensión temporal del derecho o cancelación del permiso, licencia o concesión;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y,
- IV. Tratándose de multa o suspensión en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

**Artículo 70.-** Para la aplicación de las sanciones a consecuencia de la violación a las disposiciones del presente Reglamento, se tomará como base la gravedad de la falta, daño causado, edad, educación, costumbres y las condiciones sociales y económicas del infractor.

**Artículo 71.-** Al servidor público que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal.

**Artículo 72.-** Contra las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará

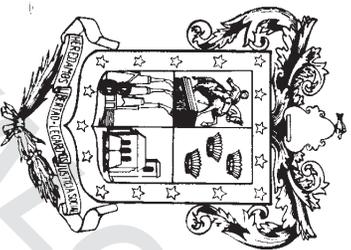
en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la vigencia de este Reglamento, se abroga cualquier disposición municipal que

contravenga al presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el H. Ayuntamiento, quien queda facultado para dictar todas las medidas que procedan para la fiel observancia del propio Reglamento. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL